



**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

<b>Tipo de proceso</b>	<b>Acción de tutela</b>
<b>Radicación:</b>	730013105006-2019-00246-00
<b>Accionante(s):</b>	HERNANDO BORDA ACOSTA
<b>Accionado(a):</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
<b>Providencia:</b>	Sentencia Primera Instancia
<b>Asunto:</b>	Derecho de petición

**ASUNTO A TRATAR**

Procede éste Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por HERNANDO BORDA ACOSTA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES**

HERNANDO BORDA ACOSTA, identificado con C.C. No. 14.218.074, promovió acción de tutela contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, con el propósito que le sea amparado su derecho fundamental de petición. Como consecuencia de lo anterior, solicitó se ordene a la accionada generar recibo de pago del cálculo actuarial.

Como sustento fáctico de su acción, expuso que el día 15 de enero de 2019 presentó solicitud de cálculo actuarial ante COLPENSIONES, radicada bajo el N° 2019-482792, por el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 1997 y el 31 de diciembre de 1997 en el cual su ex trabajador DIONISIO BORDA ACOSTA, trabajó en su finca “la esperanza”; que desde la radicación de la solicitud hasta la fecha de presentación de la tutela, han transcurrido más de 6 meses sin obtener respuesta alguna, generándole un grave perjuicio en razón al incremento de los intereses; que desde el 30 de enero de 2017 ha radicado 6 veces la misma solicitud junto con los documentos exigidos, pero la entidad dejó transcurrir 4 meses para luego manifestarle que debe allegar toda la documentación y formularios originales nuevamente; que vive en constante zozobra por el incremento de los intereses y la manifestación de su ex trabajador de la intención de demandarlo.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto del 23 de julio de 2019 se admitió la acción de tutela y se ordenó notificar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, concediéndole un término de 48 horas para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones de la presente acción constitucional.

La accionada, a pesar de estar debidamente notificada, tal como se constata a folio

95 del plenario, guardó silencio.

## CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

### PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde determinar al Despacho si la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del actor.

### PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; adicionalmente debe advertirse que este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, ora por las autoridades públicas, ora por los particulares en los casos previstos por la ley.

### DERECHO DE PETICIÓN

El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, ha sido definido por la H. Corte Constitucional en sentencia T – 587 de 2006 como: *“determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, pues permite a toda persona, entre otras cosas, reclamar ante las autoridades explicaciones acerca de las decisiones adoptadas y que de manera directa o indirecta les afectan”*<sup>1</sup>.

En la misma providencia la Alta Corporación señaló los componentes elementales del derecho de petición, a saber, la pronta respuesta a las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que la respuesta sea suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado, para que se entienda que ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del peticionario<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Es pertinente resaltar que éste no es el único objeto del derecho de petición. En efecto, según la normatividad que regula este derecho (artículos 5 y 6 del C.C.A.) las peticiones pueden ser en interés general, particular, también pueden conllevar solicitudes de información o documentos, copias, formulación de consultas, etc.

<sup>2</sup> Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

Y frente a la suficiencia en esa misma providencia señaló:

*“Respecto a los requisitos señalados, esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario<sup>3</sup>; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea<sup>4</sup> (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta<sup>5</sup>”.*

Aunado a lo anterior, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 14 establece que *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”.*

### **Del cálculo actuarial y el derecho de petición**

El artículo 33 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la ley 797 de 2003 estableció los requisitos para tener derecho a la pensión en el régimen de prima media con prestación definida. Para el efecto del cómputo de las semanas para acceder al derecho a la pensión, en los literales d y e del parágrafo 1º estableció la posibilidad para el empleador que haya omitido la afiliación del trabajador al sistema general de pensiones, de pagar un cálculo actuarial que satisfaga el periodo omitido:

*“**PARÁGRAFO 1o.** Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo, se tendrá en cuenta:*

*...d) El tiempo de servicios como trabajadores vinculados con aquellos empleadores que por omisión no hubieren afiliado al trabajador.*

*e)...*

*En los casos previstos en los literales b), c), d) y e), el cómputo será procedente siempre y cuando el empleador o la caja, según el caso, trasladen, con base en el **cálculo actuarial**, la suma correspondiente del trabajador que se afilie, a satisfacción de la entidad administradora, el cual estará representado por un bono o título pensional”.*

Posteriormente, en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995, modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003, consagró

*“En el caso en que, por omisión, el empleador no hubiera afiliado a sus trabajadores a partir de la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, o con anterioridad a dicha fecha no hubiere cumplido con la obligación de afiliarlos o de cotizar estando obligado a hacerlo, el cómputo para pensión del tiempo transcurrido entre la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y la fecha de afiliación tardía, sólo será procedente una vez se entregue la reserva actuarial o el título pensional correspondiente, calculado conforme a lo que señala el Decreto 1887 de 1994”*

Ahora bien, respecto a la solicitud del denominado cálculo actuarial, la derogada Resolución 753 de 2016 expedida por Colpensiones, a través de la cual se regulaba el trámite interno de las peticiones, quejas y reclamos, consagraba que las peticiones de interés particular se resolverían en un término de 15 días siguientes a su recepción, con excepción de aquellas que tuvieran un término diferente para su resolución de fondo, tales como las que tenían que ver con el reconocimiento de prestaciones

<sup>3</sup> Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003

<sup>4</sup> Sentencia T-220 de 1994

<sup>5</sup> Sentencia T-669 de 2003

económicas. En el artículo 10 contempló la respuesta de fondo del trámite de cálculo actuarial como un acto administrativo que no implicaba un reconocimiento pensional, fijando un término de 15 días para resolver, a la luz del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.

Posteriormente en cumplimiento a lo previsto en el art. 22 de la ley 1755 de 2015 se adoptó por integración normativa, el término para practicar pruebas previsto para el procedimiento administrativo contemplado en la Ley 1437 de 2011, para lo cual Colpensiones expidió la Resolución 0343 de 2017 que derogó la 753 de 2016.

Si bien en esta nueva regulación no hace referencia específica al trámite del cálculo actuarial como si lo hacía la anterior, sí estableció reglas generales para resolver solicitudes dependiendo de su naturaleza. Así, en el artículo 16 estableció:

***“ARTÍCULO 16. PROCEDIMIENTO Y TÉRMINOS PARA RESOLVER LAS PETICIONES.*** *Teniendo en cuenta la clase de petición, ésta deberá ser resuelta conforme al procedimiento general que se indica a continuación:*

*I. Las peticiones relacionadas con información general del régimen de prima media, beneficios económicos periódicos BEPS, estado de trámite, solicitud de acceso a información pública, requisitos para trámites ante Colpensiones y todas aquellas solicitudes de información que esté disponible en las Oficinas y/o Puntos de Atención a través de los aplicativos de consulta de la Entidad, serán atendidas de manera inmediata por los agentes de servicio y/o jefes de oficina, la comunicación será suscrita por el funcionario que la emita siempre que el solicitante se encuentre presente, de lo contrario en la comunicación solo se indicará el nombre del funcionario. Las respuestas a las peticiones inmediatas presentadas a través de canales no presenciales solo indicarán el nombre del funcionario.*

*II. Las peticiones escritas que no fuera posible atender de manera inmediata y que no se refieran a consultas que tengan relación con las materias a cargo de Colpensiones, se resolverán por las respectivas áreas del nivel central competentes para su gestión, las cuales **serán contestadas dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su fecha de radicación en Colpensiones, salvo las peticiones que versen sobre reconocimiento de una prestación económica, las cuales se regirán por los términos establecidos en el presente artículo o las normas propias que regulen la materia.***

*III. En el evento de que excepcionalmente y debido a la naturaleza de la petición, no sea posible dar respuesta en el término señalado en la ley, **antes del vencimiento de este la dependencia encargada de resolver la petición le informará al interesado sobre la prórroga del mismo señalando los motivos de la demora y el plazo en el que dará respuesta de fondo y completa, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto, es decir, treinta (30) días hábiles.***

*IV. Dentro del trámite de la actuación administrativa, antes del cumplimiento del término establecido en el numeral anterior, si la dependencia de Colpensiones encargada de resolver la petición, evidencia que para resolver de fondo y de manera definitiva la petición, **existe la necesidad de practicar pruebas tales como, consecución de soportes probatorios, actividad de verificación de bases de datos, solicitud de información a terceros, entre otras, señalará un término para la práctica de pruebas no mayor a treinta (30) días”.***

Lo anterior permite concluir, que por regla general la entidad cuenta con 15 días para emitir respuesta de fondo a las solicitudes presentadas, pero en el evento que no pueda dar cumplimiento a este término, antes del vencimiento del mismo, deberá comunicar al peticionario indicando el motivo de la demora y el nuevo plazo para la resolución del fondo del asunto, el cual no podrá superar el doble del plazo inicial, es decir, la entidad se podrá extender hasta un máximo total de 30 días desde la presentación de la solicitud.

## CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen el actor pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, pues afirmó que elevó solicitud a Colpensiones para que genere recibo de pago de cálculo actuarial pero a la fecha no ha sido expedido.

La Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES no contestó la tutela, por lo tanto, se aplicará la presunción de certeza contenida en el art 20 del Decreto 2591 de 1991 respecto a lo manifestado en el escrito de amparo.

En el plenario se encuentra acreditado, que el actor solicitó cálculo actuarial por el año 1998 (fls. 8-10 y 18); que ha solicitado en reiteradas ocasiones la realización de esta operación por el periodo comprendido entre el 1º de mayo de 1997 y el 31 de diciembre de 1997, en los años 2017, 2018 y 2019 lo cual consta a folios 35, 36, 45-47, 61-64, 11-18 del expediente.

Así mismo, se encuentra acreditado que Colpensiones ha emitido reiteradas respuestas a sus solicitudes. A través de oficio emitido el 20 de junio de 2017 respecto a la solicitud radicada el 30 de enero de la misma anualidad, la entidad le informó al accionante que el formulario de conocimiento del cliente no se encontraba completamente diligenciado en sus ítems de información financiera y declaración de origen de fondos, y se le requirió para que informara la razón por la cual cuando presentó la solicitud de cálculo actuarial para el año 1998, no lo hizo también por el periodo 1997 (fls. 48-49); mediante oficio fechado 14 de diciembre de 2018 se dio respuesta a la solicitud bajo el radicado N° 2018-13878716, y en ella la entidad vuelve a requerir información del por qué cuando se solicitó el cálculo actuarial por el año de 1998 no se hizo respecto de todos los periodos pendientes, y se le requirió radicar nuevamente la solicitud junto con los documentos indicados (fls. 8-10).

Ahora bien, teniendo en cuenta la presunción de certeza de hechos y la constancia de radicación vista a folio 11, está plenamente demostrado que el accionante presentó solicitud el 15 de enero de la presente anualidad la cual fue radicada bajo el N° 2019-482792, en la que solicitó a la entidad accionada la elaboración de cálculo actuarial por su ex trabajador DIONISIO BORDA ACOSTA, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero al 31 de diciembre de 1997, y que hasta la fecha no ha emitido respuesta alguna.

Asimismo, obra declaración extra juicio que coincide con la fecha de radicación, en el que se explica el motivo por el cual no solicitó el pago del mencionado cálculo desde la primera oportunidad, y a folio 20, aparece otra declaración extra juicio, pero esta vez del señor DIONISIO BORDA ACOSTA en la que manifiesta que trabajó con el accionante desde el 1º de febrero de 1997 al 31 de diciembre de 1998.

De conformidad con lo anterior, y atendiendo los requisitos normativos señalados, advierte el Despacho, que la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES vulneró el derecho fundamental de petición del accionante por haber incumplido el término de 15 días para dar respuesta a la solicitud *presentada*, toda vez que han transcurrido más de 6 meses desde su radicación sin obtener respuesta de fondo a su solicitud, además, en ningún momento ha informado al actor acerca de las razones del retardo, y así lo hubiera hecho, de cualquier manera ha transcurrido la extensión del plazo contemplado en la ley. En consecuencia, se ordenará a la

Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido por el señor HERNANDO BORDA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.218.074, respecto de la petición de cálculo actuarial elevada por el accionante mediante radicado 2019\_482792 fechado 31 de enero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de petición del señor HERNANDO BORDA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.218.074, por lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente con lo pedido por el señor HERNANDO BORDA ACOSTA, identificado con cédula de ciudadanía N° 14.218.074 respecto de la petición de cálculo actuarial elevada por la accionante mediante radicado 2019\_482792 fechado 31 de enero de 2019.

**TERCERO:** Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (art. 30 del Dcto. 2591/1991).

**CUARTO:** Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto. 2591/1991).

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES**  
Juez